

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)  
Auto Interlocutorio No.3018  
Ejecutivo VS Luz Stella Arcila  
Radicación: 001-2012-00247

Dentro del presente asunto, la parte ejecutante aportó liquidación del crédito (folios 52), la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante visible a folios 52 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
Juez

M

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>164</u> de hoy <u>19 SEP 2017</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2.017).

Auto Interlocutorio No. **2974**

Radicación: 001-2015-00261

Ejecutivo VS Hospitalización Integral en Medicina Domiciliara y otros

1.- El apoderado del subrogatario solicita se corrija la providencia que aceptó la subrogación del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS (folios 116), respecto de las fechas de suscripción de los pagarés, la cual se negará, ya que revisados los mismos, se encuentra que las fechas de suscripción impuestas en la providencia referida son las establecidas en los respectivos pagarés.

Respecto de la referencia a normas de la figura de la cesión de créditos, es pertinente manifestarle que en ningún momento en dicha providencia se hace referencia a que nos encontremos frente a la figura jurídica de la cesión, claro a quedado que al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS se la acepta como subrogatario, no existiendo duda respecto de los ejecutantes al interior del mismo, por tanto, al no tener injerencia respecto de la forma como actúa el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS al interior del plenario se negará la corrección solicitada.

2.- El apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, solicita se oficie al juzgado de origen, con el fin de que traslade los títulos judiciales, petición que se desatara positivamente, dado que hasta el momento dicho juzgado no ha dado respuesta a la solicitud elevada. Por lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**1°.- NEGAR** la corrección de la providencia adiada el 22 de junio de 2016, encontrada a folios 116, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**2°.- OFICIAR** al **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, a fin de que se sirva trasladar todos los títulos judiciales existentes para el presente procesos a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, como quiera que la misma asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el art. 46 Acuerdo PSAA13-9984 de

septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa-. Oficiese.

**3°.- POR SECRETARÍA** córrase traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
Juez

M

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 164 de hoy 19 SEP 2017  
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 3027

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A  
Demandado: MARIO CARDONA GARCIA  
Radicación: 76001-3103-002-2016-00134-00

El Dr. DAVID SANDOVAL SANDOVAL presenta renuncia al poder otorgado por la parte actora, por lo que, previa revisión del cumplimiento de las exigencias descritas en el artículo 76 del C.G.P., procederá el despacho a aceptar la misma.

Adicionalmente el memorialista solicita al despacho le sea notificada y enviada la providencia vía telegrama a su poderdante. Solicitud la cual el despacho no le da vocación de prosperidad, toda vez que dicha actuación por su naturaleza no obedece a una situación que demande una necesidad judicial suficiente para mover el aparato judicial en tal sentido, como quiera que ya el poderdante fue informado por vía correo electrónico.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

**1°.- ACEPTAR** la renuncia al poder otorgado por la parte actora presentada por el Dr. DAVID SANDOVAL SANDOVAL, identificado con C.C. 79.349.549 de Bogotá y T.P. 57.920 del C.S. de la J.

**2°.- REQUERIR** a la parte actora a fin de que designe nuevo apoderado judicial.

**3°.- NEGAR** la solicitud de librar telegramas, por la razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

afB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 164 de hoy 19 SEP 2017. Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
DIANA CAROLINA DIAZ CORDOBA PROFESIONAL UNIVERSITARIA

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No.3016

Ejecutivo VS Gilberto López Escalante

Radicación: 004-2011-00059

La liquidación del crédito aportada por el ejecutante a través de su apoderado judicial visible a folios 69 del presente cuaderno, no fue objetada dentro del término de traslado; efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla, porque no tiene en cuenta la última liquidación del crédito aprobada por el despacho y que se encuentra a folios 65, toda vez que liquida los intereses de mora desde el año 2009, los cuales ya se habían liquidado. Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos, y de conformidad a la orden de pago, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

**PAGARÉ N° 2545100575.**

CAPITAL	
VALOR	\$ 14.543.069

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		01-nov-14
DIAS	29	
TASA EFECTIVA	28,76	
FECHA DE CORTE		30-jun-17
DIAS	0	
TASA EFECTIVA	33,50	
TIEMPO DE MORA	959	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$ 0,00
SALDO CAPITAL	\$ 0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,13
INTERESES	\$ 299.441,79

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 10.478.136
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 14.543.069
SALDO INTERESES	\$ 10.478.136
DEUDA TOTAL	\$ 25.021.205

**PAGARÉ N° 25451007795.**

CAPITAL	
VALOR	\$ 28.706.196

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		01-nov-14
DIAS	29	
TASA EFECTIVA	28,76	
FECHA DE CORTE		30-jun-17
DIAS	0	
TASA EFECTIVA	33,50	
TIEMPO DE MORA	959	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,13
INTERESES	\$ 591.060,58

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 20.682.527
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 28.706.196
SALDO INTERESES	\$ 20.682.527
DEUDA TOTAL	\$ 49.388.723

**PAGARÉ N° 19094367.**

CAPITAL	
VALOR	\$ 5.102.153

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		01-nov-14
DIAS	29	
TASA EFECTIVA	28,76	
FECHA DE CORTE		30-jun-17
DIAS	0	
TASA EFECTIVA	33,50	
TIEMPO DE MORA	959	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,13
INTERESES	\$ 105.053,33

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 3.676.050
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 5.102.153
SALDO INTERESES	\$ 3.676.050
DEUDA TOTAL	\$ 8.778.203

#### RESUMEN LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO:

CONCEPTO	VALOR
PAGARÉ N° 2545100575	\$ 14.543.069
Intereses de mora del 04/06/2009 a 31/10/2014	\$19.546.224
Saldo intereses moratorios del 01/11/2014 A 30/06/2017	\$ 10.478.136
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 44.567.429</b>
PAGARÉ N° 25451007795	\$ 28.706.196
Intereses de mora del 04/06/2009 a 31/10/2014	\$38.581.797
Saldo intereses moratorios del 01/11/2014 A 30/06/2017	\$ 20.682.527
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 87.970.520</b>
PAGARÉ N° 19094367	\$ 5.102.153
Intereses de mora del 14/04/2010 a 31/10/2014	\$5.823.036
Saldo intereses moratorios del 01/11/2014 A 30/06/2017	\$ 3.676.050
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 14.601.239</b>
<b>GRAN TOTAL</b>	<b>\$ 147.139.188</b>

TOTAL DEL CRÉDITO: CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS (\$147.139.188). Por lo anterior, el Juzgado,

#### DISPONE:

**MODIFICAR OFICIOSAMENTE** la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS (\$147.139.188), como valor total del crédito, al 30 de junio de 2017 y a cargo de los demandados.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
Juez

M

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 164 de hoy 19 SEP 2017  
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)  
Auto Interlocutorio No.3001  
Hipotecario VS Gladis Medellín Calderón  
Radicación: 004-2012-00245

Dentro del presente asunto, la parte ejecutante aportó liquidación del crédito (folios 234), la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante visible a folios 234 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
Juez

M

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>104</u> de hoy <u>14</u> <u>SEP</u> 2017 siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No.3009

Hipotecario VS Gladis Medellín Calderón

Radicación: 004-2012-00245

La parte allegó solicitud de fijar fecha para remate, por lo que procederá el despacho a acceder a lo pretendido por encontrarse reunidos los requisitos para ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**1°.- OTORGAR** eficacia procesal del anterior avalúo catastral aumentado en un 50% de conformidad con los lineamientos establecidos en el numeral 4° del artículo 444 del C.G.P, de la siguiente manera:

50% DEL INMUEBLE PROPIEDAD DE LA DEMANDADA GLADIS MEDELLÍN CALDERÓN	VALOR AVALUO	50%	VALOR TOTAL DEL 50% DEL INMUEBLE, QUE ES PROPIEDAD DE LA DEMANDADA GLADIS MEDELLÍN CALDERÓN
370-174408	\$122.665.388,07	\$ 61.332.694,03	<b>\$183.998.082,1</b>

**2°.- SEÑALAR** la hora de las 2:00 pm del día 17. del mes de OCTUBRE de 2017, para realizar la diligencia de remate del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del inmueble identificado con MATRÍCULA INMOBILIARIA N° 370-174408, de propiedad de la demandada GLADIS MEDELLÍN CALDERÓN, el cual fue objeto de embargo y secuestro dentro del presente asunto.

El 50% del bien está avaluado en la suma de **CIENTO OCHENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y DOS PESOS CON UN CENTAVO (\$183.998.082,1)**. La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora.

Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, esto es, la suma de **CIENTO VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y**

**OCHO MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$128.798.619,67)**, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo, esto es, la suma de **SETENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$73.599.232,84)**, en la cuenta de Depósitos Judiciales No. **760012031801**, del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** Regional Cali, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

**2º.- EXPÍDASE** el listado de remate y hágase entrega del mismo a la parte demandante para que, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, efectúe las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
JUEZ

M

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>164</u>	de hoy <u>19 SEP 2017</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 	

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No.3014

Ejecutivo VS Unitel S.A. y otros

Radicación: 006-2014-00369

La liquidación del crédito aportada por el ejecutante a través de su apoderado judicial visible a folios 62 del presente cuaderno, no fue objetada dentro del término de traslado; efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla, porque si bien se observa que la tasa aplicada no sobrepasa la señalada en la orden de pago, de todas formas no termina siendo congruente el resultado presentado como valor total de la obligación, porque la sumatoria refleja mayor valor de lo que daría la aplicación del tope legal, además porque se aparta flagrantemente del mandamiento de pago, dado que agrega a la liquidación del crédito rubros que no fueron ordenados en el compulsivo. Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos, y de conformidad a la orden de pago, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 140.000.000

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		29-oct-14
DIAS	1	
TASA EFECTIVA	28,76	
FECHA DE CORTE		15-jun-17
DIAS	-15	
TASA EFECTIVA	33,50	
TIEMPO DE MORA	946	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,13
INTERESES	\$ 99.400,00

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USUARIA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERES ANTERIOR AL ABONO	INTERES POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MESA MES
nov-14	19,17	28,76	2,13			\$ 3.081.400,00	\$ 0,00	\$ 140.000.000,00		\$ 0,00	\$ 2.982.000,00
dic-14	19,17	28,76	2,13			\$ 6.063.400,00	\$ 0,00	\$ 140.000.000,00		\$ 0,00	\$ 2.982.000,00

ene-15	19,21	28,8 2	2,13			\$ 9.045.40 0,00	\$ 0,00	\$ 140.000 .000,00		\$ 0,00	\$ 2.982.0 00,00
feb-15	19,21	28,8 2	2,13			\$ 12.027.4 00,00	\$ 0,00	\$ 140.000 .000,00		\$ 0,00	\$ 2.982.0 00,00
mar-15	19,21	28,8 2	2,13			\$ 15.009.4 00,00	\$ 0,00	\$ 140.000 .000,00		\$ 0,00	\$ 2.982.0 00,00
abr-15	19,37	29,0 6	2,15			\$ 18.019.4 00,00	\$ 0,00	\$ 140.000 .000,00		\$ 0,00	\$ 3.010.0 00,00
may-15	19,37	29,0 6	2,15			\$ 21.029.4 00,00	\$ 0,00	\$ 140.000 .000,00		\$ 0,00	\$ 3.010.0 00,00
jun-15	19,37	29,0 6	2,15			\$ 24.039.4 00,00	\$ 0,00	\$ 140.000 .000,00		\$ 0,00	\$ 3.010.0 00,00
jul-15	19,26	28,8 9	2,14			\$ 27.035.4 00,00	\$ 0,00	\$ 140.000 .000,00		\$ 0,00	\$ 2.996.0 00,00
ago-15	19,26	28,8 9	2,14			\$ 30.031.4 00,00	\$ 0,00	\$ 140.000 .000,00		\$ 0,00	\$ 2.996.0 00,00
sep-15	19,26	28,8 9	2,14			\$ 33.027.4 00,00	\$ 0,00	\$ 140.000 .000,00		\$ 0,00	\$ 2.996.0 00,00
oct-15	19,33	29,0 0	2,14			\$ 36.023.4 00,00	\$ 0,00	\$ 140.000 .000,00		\$ 0,00	\$ 2.996.0 00,00
nov-15	19,33	29,0 0	2,14			\$ 39.019.4 00,00	\$ 0,00	\$ 140.000 .000,00		\$ 0,00	\$ 2.996.0 00,00
dic-15	19,33	29,0 0	2,14			\$ 42.015.4 00,00	\$ 0,00	\$ 140.000 .000,00		\$ 0,00	\$ 2.996.0 00,00
ene-16	19,68	29,5 2	2,18			\$ 45.067.4 00,00	\$ 0,00	\$ 140.000 .000,00		\$ 0,00	\$ 3.052.0 00,00
feb-16	19,68	29,5 2	2,18			\$ 48.119.4 00,00	\$ 0,00	\$ 140.000 .000,00		\$ 0,00	\$ 3.052.0 00,00
mar-16	19,68	29,5 2	2,18			\$ 51.171.4 00,00	\$ 0,00	\$ 140.000 .000,00		\$ 0,00	\$ 3.052.0 00,00
abr-16	20,54	30,8 1	2,26			\$ 54.335.4 00,00	\$ 0,00	\$ 140.000 .000,00		\$ 0,00	\$ 3.164.0 00,00
may-16	20,54	30,8 1	2,26			\$ 57.499.4 00,00	\$ 0,00	\$ 140.000 .000,00		\$ 0,00	\$ 3.164.0 00,00
jun-16	20,54	30,8 1	2,26			\$ 60.663.4 00,00	\$ 0,00	\$ 140.000 .000,00		\$ 0,00	\$ 3.164.0 00,00
jul-16	21,34	32,0 1	2,34			\$ 63.939.4 00,00	\$ 0,00	\$ 140.000 .000,00		\$ 0,00	\$ 3.276.0 00,00
ago-16	21,34	32,0 1	2,34			\$ 67.215.4 00,00	\$ 0,00	\$ 140.000 .000,00		\$ 0,00	\$ 3.276.0 00,00
sep-16	21,34	32,0 1	2,34			\$ 70.491.4 00,00	\$ 0,00	\$ 140.000 .000,00		\$ 0,00	\$ 3.276.0 00,00
oct-16	21,99	32,9 9	2,40			\$ 73.851.4 00,00	\$ 0,00	\$ 140.000 .000,00		\$ 0,00	\$ 3.360.0 00,00
nov-16	21,99	32,9 9	2,40			\$ 77.211.4 00,00	\$ 0,00	\$ 140.000 .000,00		\$ 0,00	\$ 3.360.0 00,00
dic-16	21,99	32,9 9	2,40			\$ 80.571.4 00,00	\$ 0,00	\$ 140.000 .000,00		\$ 0,00	\$ 3.360.0 00,00
ene-17	22,34	33,5 1	2,44			\$ 83.987.4 00,00	\$ 0,00	\$ 140.000 .000,00		\$ 0,00	\$ 3.416.0 00,00
feb-17	22,34	33,5 1	2,44			\$ 87.403.4 00,00	\$ 0,00	\$ 140.000 .000,00		\$ 0,00	\$ 3.416.0 00,00
mar-17	22,34	33,5 1	2,44			\$ 90.819.4 00,00	\$ 0,00	\$ 140.000 .000,00		\$ 0,00	\$ 3.416.0 00,00
abr-17	22,33	33,5 0	2,44			\$ 94.235.4 00,00	\$ 0,00	\$ 140.000 .000,00		\$ 0,00	\$ 3.416.0 00,00
may-17	22,33	33,5 0	2,44			\$ 97.651.4 00,00	\$ 0,00	\$ 140.000 .000,00		\$ 0,00	\$ 3.416.0 00,00
jun-17	22,33	33,5 0	2,44			\$ 101.067. 400,00	\$ 0,00	\$ 140.000 .000,00		\$ 0,00	\$ 1.708.0 00,00
jul-17	21,98	32,9 7	2,40			\$ 101.067. 400,00	\$ 0,00	\$ 140.000 .000,00		\$ 0,00	\$ 0,00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 99.359.400
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 140.000.000
SALDO INTERESES	\$ 99.359.400
DEUDA TOTAL	\$ 239.359.400

**RESUMEN LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO:**

CONCEPTO	VALOR
Capital	\$ 140.000.000
Intereses moratorios hasta el 29/10/2014 A 15/06/2017	\$ 99.359.400
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 239.359.400</b>

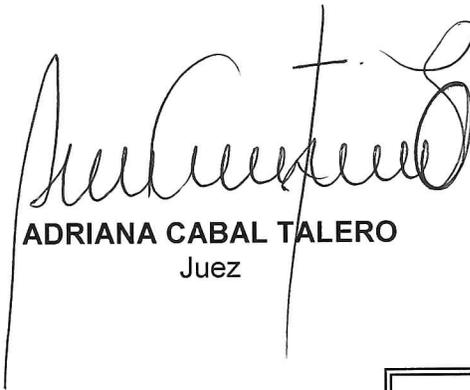
TOTAL DEL CRÉDITO: DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$239.359.400). Por lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**MODIFICAR OFICIOSAMENTE** la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$239.359.400), como valor total del crédito, al 15 de junio de 2017 y a cargo de los demandados.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
 Juez

M

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 164	de hoy 19 SEP 2017
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	

# JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, septiembre catorce (14) de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. **2997**  
Radicación: 76001-31-03-007-2014-00527-00  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: MAURO ANTONIO SÁNCHEZ BARRAGAN  
Demandado: PABLO WILSON RUIZ ORDÓÑEZ.

La parte actora aporta certificado catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-88503** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, para que se determine como avalúo para tener en cuenta en el presente proceso el valor correspondiente al avalúo catastral del bien incrementado en un 50%, teniendo en cuenta que el ejecutado sólo es titular del 20% de los derechos de cuota o parte sobre el referido inmueble.

Al respecto, se advierte que feneció el término que la ley dispone para que sea aportado el avalúo sin que lo allegasen, se accederá a lo pretendido, tal como se señala el artículo 444 del C.G.P., tomando como base el valor determinado en el certificado arribado por la parte actora.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

## DISPONE:

**OTORGAR** eficacia procesal al avalúo catastral aumentado en un 50% de conformidad con los lineamientos establecidos en el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P, de la siguiente manera:

Inmueble	VALOR AVALUO	50%	VALOR TOTAL 100% DEL INMUEBLE	VALOR TOTAL AVALÚO PROPORCIONAL AL 20% DE LOS DERECHOS DE CUOTA O PARTE DEL EJECUTADO
<b>370-88503</b>	\$476.165.000	\$238.082.500	\$714.247.500.00	<b>142.849.500</b>

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

RDCH



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**AUTO No. 3029**

Radicación: 760013103-008-2014-00638-00  
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante: SKINCO COLOMBIT S.A.  
Demandado: HEREDEROS DE CARLOS ALBERTO DUQUE USECHE

En atención al escrito que antecede, por medio del cual el señor JHON JERSON JORDAN VIVEROS, auxiliar de la justicia, presenta ACEPTACION al cargo de secuestre en el presente asunto, cumpliendo con los requisitos exigidos conforme al ART 49 del C.G.P., por lo que el despacho lo agregará para que obre y conste.

En consecuencia de lo anterior, se requerirá al anterior secuestre DEISY CASTAÑO CASTAÑO, para que se sirva formalizar la entrega del bien encomendado.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**1º.- AGREGAR** para que obre y conste la aceptación al cargo de secuestre presentada por el señor JHON JERSON JORDAN VIVEROS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.041.380 de Puerto Tejada (Cauca).

**2º.- REQUERIR** a la señora DEISY CASTAÑO CASTAÑO, identificado con C.C. 66.774.137, para que se sirva realizar entrega a JHON JERSON JORDAN VIVEROS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.041.380, de Puerto Tejada (Cauca), del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-31464, encomendado en el presente asunto. Líbrese telegrama comunicando la presente decisión.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

afb

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>164</u> de hoy <u>19 SEP 2017</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario 

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 3025

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.  
Demandado: GONZALO DUQUE MADRIÑAN  
Radicación: 76001-3103-008-2015-00143-00

El Dr. CARLOS GUSTAVO ANGEL VILLANUEVA presenta renuncia al poder otorgado por la parte actora, por lo que, previa revisión del cumplimiento de las exigencias descritas en el artículo 76 del C.G.P., procederá el despacho a aceptar la misma.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

**1°.- ACEPTAR** la renuncia al poder otorgado por la parte actora presentada por el Dr. CARLOS GUSTAVO ANGEL VILLANUEVA, identificado con C.C. 94.492.051. De Cali (V) y T.P. 121.880 del C.S. de la J.

**2°.- REQUERIR** a la parte actora a fin de que designe nuevo apoderado judicial.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

afB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>164</u> de hoy <u>19 SEP 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
DIANA CAROLINA DIAZ CÓRDOBA PROFESIONAL UNIVERSITARIA 

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No.3017

Ejecutivo VS Carlos Andrés Hernández Conde

Radicación: 008-2016-00288

Dentro del presente asunto, la parte ejecutante aportó liquidación del crédito (folios 44), la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante visible a folios 44 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,



**ADRIANA CABAL TALERO**  
Juez

M

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 164	de hoy 19 SEP 2017
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No.2999

Radicación: 009-2011-00296

Ejecutivo VS WILLIAM VALLEJO VIDAL

La liquidación del crédito aportada por el apoderado judicial de la parte ejecutante -visible a folios 149 del presente cuaderno, no fue objetada dentro del término de traslado; efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla, porque si bien se observa que la tasa aplicada no sobrepasa la señalada en la orden de pago, de todas formas no termina siendo congruente el resultado presentado como valor total de la obligación, porque la sumatoria refleja mayor valor de lo que daría la aplicación del tope legal. Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos, y de conformidad a la orden de pago, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 44.155.017

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	24-jun-11
DIAS	6
TASA EFECTIVA	26,54
FECHA DE CORTE	18-abr-17
DIAS	-12
TASA EFECTIVA	33,50
TIEMPO DE MORA	2094
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	1,98
INTERESES	\$ 174.853,87

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURARIA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MESA
jul-11	18,63	27,95	2,07			\$ 1.088.862,72	\$ 0,00	\$ 44.155.017,00		\$ 0,00	\$ 914.008,85
ago-11	18,63	27,95	2,07			\$ 2.002.871,57	\$ 0,00	\$ 44.155.017,00		\$ 0,00	\$ 914.008,85
sep-11	18,63	27,95	2,07			\$ 2.916.880,43	\$ 0,00	\$ 44.155.017,00		\$ 0,00	\$ 914.008,85
oct-11	19,39	29,09	2,15			\$ 3.866.213,	\$ 0,00	\$ 44.155.017,00		\$ 0,00	\$ 949.332,

						29		7,00			87
nov-11	19,39	29,09	2,15			\$ 4.815.546,16	\$ 0,00	\$ 44.155.017,00		\$ 0,00	\$ 949.332,87
dic-11	19,39	29,09	2,15			\$ 5.764.879,02	\$ 0,00	\$ 44.155.017,00		\$ 0,00	\$ 949.332,87
ene-12	19,92	29,88	2,20			\$ 6.736.289,40	\$ 0,00	\$ 44.155.017,00		\$ 0,00	\$ 971.410,37
feb-12	19,92	29,88	2,20			\$ 7.707.699,77	\$ 0,00	\$ 44.155.017,00		\$ 0,00	\$ 971.410,37
mar-12	19,92	29,88	2,20			\$ 8.679.110,14	\$ 0,00	\$ 44.155.017,00		\$ 0,00	\$ 971.410,37
abr-12	20,52	30,78	2,26			\$ 9.677.013,53	\$ 0,00	\$ 44.155.017,00		\$ 0,00	\$ 997.903,38
may-12	20,52	30,78	2,26			\$ 10.674.916,91	\$ 0,00	\$ 44.155.017,00		\$ 0,00	\$ 997.903,38
jun-12	20,52	30,78	2,26			\$ 11.672.820,30	\$ 0,00	\$ 44.155.017,00		\$ 0,00	\$ 997.903,38
jul-12	20,86	31,29	2,29			\$ 12.683.970,19	\$ 0,00	\$ 44.155.017,00		\$ 0,00	\$ 1.011.149,89
ago-12	20,86	31,29	2,29			\$ 13.695.120,08	\$ 0,00	\$ 44.155.017,00		\$ 0,00	\$ 1.011.149,89
sep-12	20,86	31,29	2,29			\$ 14.706.269,96	\$ 0,00	\$ 44.155.017,00		\$ 0,00	\$ 1.011.149,89
oct-12	20,89	31,34	2,30			\$ 15.721.835,36	\$ 0,00	\$ 44.155.017,00		\$ 0,00	\$ 1.015.565,39
nov-12	20,89	31,34	2,30			\$ 16.737.400,75	\$ 0,00	\$ 44.155.017,00		\$ 0,00	\$ 1.015.565,39
dic-12	20,89	31,34	2,30			\$ 17.752.966,14	\$ 0,00	\$ 44.155.017,00		\$ 0,00	\$ 1.015.565,39
ene-13	20,75	31,13	2,28			\$ 18.759.700,53	\$ 0,00	\$ 44.155.017,00		\$ 0,00	\$ 1.006.734,39
feb-13	20,75	31,13	2,28			\$ 19.766.434,91	\$ 0,00	\$ 44.155.017,00		\$ 0,00	\$ 1.006.734,39
mar-13	20,75	31,13	2,28			\$ 20.773.169,30	\$ 0,00	\$ 44.155.017,00		\$ 0,00	\$ 1.006.734,39
abr-13	20,83	31,25	2,29			\$ 21.784.319,19	\$ 0,00	\$ 44.155.017,00		\$ 0,00	\$ 1.011.149,89
may-13	20,83	31,25	2,29			\$ 22.795.469,08	\$ 0,00	\$ 44.155.017,00		\$ 0,00	\$ 1.011.149,89
jun-13	20,83	31,25	2,29			\$ 23.806.618,97	\$ 0,00	\$ 44.155.017,00		\$ 0,00	\$ 1.011.149,89
jul-13	20,34	30,51	2,24			\$ 24.795.691,35	\$ 0,00	\$ 44.155.017,00		\$ 0,00	\$ 989.072,38
ago-13	20,34	30,51	2,24			\$ 25.784.763,73	\$ 0,00	\$ 44.155.017,00		\$ 0,00	\$ 989.072,38
sep-13	20,34	30,51	2,24			\$ 26.773.836,11	\$ 0,00	\$ 44.155.017,00		\$ 0,00	\$ 989.072,38
oct-13	19,85	29,78	2,20			\$ 27.745.246,48	\$ 0,00	\$ 44.155.017,00		\$ 0,00	\$ 971.410,37
nov-13	19,85	29,78	2,20			\$ 28.716.656,86	\$ 0,00	\$ 44.155.017,00		\$ 0,00	\$ 971.410,37
dic-13	19,85	29,78	2,20			\$ 29.688.067,23	\$ 0,00	\$ 44.155.017,00		\$ 0,00	\$ 971.410,37
ene-14	19,65	29,48	2,18			\$ 30.650.646,60	\$ 0,00	\$ 44.155.017,00		\$ 0,00	\$ 962.579,37
feb-14	19,65	29,48	2,18			\$ 31.613.225,97	\$ 0,00	\$ 44.155.017,00		\$ 0,00	\$ 962.579,37
mar-14	19,65	29,48	2,18			\$ 32.575.805,34	\$ 0,00	\$ 44.155.017,00		\$ 0,00	\$ 962.579,37
abr-14	19,63	29,45	2,17			\$ 33.533.969,21	\$ 0,00	\$ 44.155.017,00		\$ 0,00	\$ 958.163,87
may-14	19,63	29,45	2,17			\$ 34.492.133,08	\$ 0,00	\$ 44.155.017,00		\$ 0,00	\$ 958.163,87
jun-14	19,63	29,45				\$	\$ 0,00	\$		\$ 0,00	\$

			2,17			35.450.29 6,95		44.155.01 7,00			958.163, 87
jul-14	19,33	29,00	2,14			\$ 36.395.21 4,32	\$ 0,00	\$ 44.155.01 7,00		\$ 0,00	\$ 944.917, 36
ago-14	19,33	29,00	2,14			\$ 37.340.13 1,68	\$ 0,00	\$ 44.155.01 7,00		\$ 0,00	\$ 944.917, 36
sep-14	19,33	29,00	2,14			\$ 38.285.04 9,04	\$ 0,00	\$ 44.155.01 7,00		\$ 0,00	\$ 944.917, 36
oct-14	19,17	28,76	2,13			\$ 39.225.55 0,90	\$ 0,00	\$ 44.155.01 7,00		\$ 0,00	\$ 940.501, 86
nov-14	19,17	28,76	2,13			\$ 40.166.05 2,77	\$ 0,00	\$ 44.155.01 7,00		\$ 0,00	\$ 940.501, 86
dic-14	19,17	28,76	2,13			\$ 41.106.55 4,63	\$ 0,00	\$ 44.155.01 7,00		\$ 0,00	\$ 940.501, 86
ene-15	19,21	28,82	2,13			\$ 42.047.05 6,49	\$ 0,00	\$ 44.155.01 7,00		\$ 0,00	\$ 940.501, 86
feb-15	19,21	28,82	2,13			\$ 42.987.55 8,35	\$ 0,00	\$ 44.155.01 7,00		\$ 0,00	\$ 940.501, 86
mar-15	19,21	28,82	2,13			\$ 43.928.06 0,22	\$ 0,00	\$ 44.155.01 7,00		\$ 0,00	\$ 940.501, 86
abr-15	19,37	29,06	2,15			\$ 44.877.39 3,08	\$ 0,00	\$ 44.155.01 7,00		\$ 0,00	\$ 949.332, 87
may-15	19,37	29,06	2,15			\$ 45.826.72 5,95	\$ 0,00	\$ 44.155.01 7,00		\$ 0,00	\$ 949.332, 87
jun-15	19,37	29,06	2,15			\$ 46.776.05 8,81	\$ 0,00	\$ 44.155.01 7,00		\$ 0,00	\$ 949.332, 87
jul-15	19,26	28,89	2,14			\$ 47.720.97 6,18	\$ 0,00	\$ 44.155.01 7,00		\$ 0,00	\$ 944.917, 36
ago-15	19,26	28,89	2,14			\$ 48.665.89 3,54	\$ 0,00	\$ 44.155.01 7,00		\$ 0,00	\$ 944.917, 36
sep-15	19,26	28,89	2,14			\$ 49.610.81 0,90	\$ 0,00	\$ 44.155.01 7,00		\$ 0,00	\$ 944.917, 36
oct-15	19,33	29,00	2,14			\$ 50.555.72 8,27	\$ 0,00	\$ 44.155.01 7,00		\$ 0,00	\$ 944.917, 36
nov-15	19,33	29,00	2,14			\$ 51.500.64 5,63	\$ 0,00	\$ 44.155.01 7,00		\$ 0,00	\$ 944.917, 36
dic-15	19,33	29,00	2,14			\$ 52.445.56 2,99	\$ 0,00	\$ 44.155.01 7,00		\$ 0,00	\$ 944.917, 36
ene-16	19,68	29,52	2,18			\$ 53.408.14 2,37	\$ 0,00	\$ 44.155.01 7,00		\$ 0,00	\$ 962.579, 37
feb-16	19,68	29,52	2,18			\$ 54.370.72 1,74	\$ 0,00	\$ 44.155.01 7,00		\$ 0,00	\$ 962.579, 37
mar-16	19,68	29,52	2,18			\$ 55.333.30 1,11	\$ 0,00	\$ 44.155.01 7,00		\$ 0,00	\$ 962.579, 37
abr-16	20,54	30,81	2,26			\$ 56.331.20 4,49	\$ 0,00	\$ 44.155.01 7,00		\$ 0,00	\$ 997.903, 38
may-16	20,54	30,81	2,26			\$ 57.329.10 7,87	\$ 0,00	\$ 44.155.01 7,00		\$ 0,00	\$ 997.903, 38
jun-16	20,54	30,81	2,26			\$ 58.327.01 1,26	\$ 0,00	\$ 44.155.01 7,00		\$ 0,00	\$ 997.903, 38
jul-16	21,34	32,01	2,34			\$ 59.360.23 8,66	\$ 0,00	\$ 44.155.01 7,00		\$ 0,00	\$ 1.033.22 7,40
ago-16	21,34	32,01	2,34			\$ 60.393.46 6,05	\$ 0,00	\$ 44.155.01 7,00		\$ 0,00	\$ 1.033.22 7,40
sep-16	21,34	32,01	2,34			\$ 61.426.69 3,45	\$ 0,00	\$ 44.155.01 7,00		\$ 0,00	\$ 1.033.22 7,40
oct-16	21,99	32,99	2,40			\$ 62.486.41 3,86	\$ 0,00	\$ 44.155.01 7,00		\$ 0,00	\$ 1.059.72 0,41
nov-16	21,99	32,99	2,40			\$ 63.546.13 4,27	\$ 0,00	\$ 44.155.01 7,00		\$ 0,00	\$ 1.059.72 0,41
dic-16	21,99	32,99	2,40			\$ 64.605.85 4,68	\$ 0,00	\$ 44.155.01 7,00		\$ 0,00	\$ 1.059.72 0,41
ene-17	22,34	33,51	2,44			\$ 65.683.23 7,09	\$ 0,00	\$ 44.155.01 7,00		\$ 0,00	\$ 1.077.38 2,41

feb-17	22,34	33,51	2,44			\$ 66.760.619,51	\$ 0,00	\$ 44.155.017,00		\$ 0,00	\$ 1.077.382,41
mar-17	22,34	33,51	2,44			\$ 67.838.001,92	\$ 0,00	\$ 44.155.017,00		\$ 0,00	\$ 1.077.382,41
abr-17	22,33	33,50	2,44			\$ 68.915.384,34	\$ 0,00	\$ 44.155.017,00		\$ 0,00	\$ 646.429,44
may-17	22,33	33,50	2,44			\$ 68.915.384,34	\$ 0,00	\$ 44.155.017,00		\$ 0,00	\$ 0,00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 68.484.431
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 44.155.017
SALDO INTERESES	\$ 68.484.431
DEUDA TOTAL	\$ 112.639.448

## RESUMEN LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO:

CONCEPTO	VALOR
Capital	\$ 44.155.017
Intereses moratorios 24/06/2011 a 18/04/2017	\$ 68.484.431
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 112.639.448</b>

TOTAL DEL CRÉDITO: CIENTO DOCE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$112.639.448). Por lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**MODIFICAR OFICIOSAMENTE** la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CIENTO DOCE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$112.639.448), como valor total del crédito, al 18 de abril de 2017 y a cargo de los demandados.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
 Juez

M

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado Nº <u>164</u> de hoy <u>19 SEP 2017</u>	
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No.3000

Radicación: 009-2011-00296

Ejecutivo VS WILLIAM VALLEJO VIDAL

El apoderado judicial de la parte demandante aporta factura del impuesto predial unificado a fin de que se otorgue eficacia procesal como avalúo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-567459 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, el valor correspondiente al avalúo catastral del bien incrementado en un 50%.

Teniendo en cuenta que feneció el término que la ley dispone para que sea aportado el avalúo sin que lo allegasen, procederá el despacho a otorgar eficacia como avalúo del inmueble hipotecado, el valor del avalúo catastral incrementado en un 50%, tal como se señala el artículo 444 del C.G.P., tomando como base el valor determinado en el recibo predial arribado por la parte actora.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

**DISPONE:**

**OTORGAR** eficacia procesal del anterior avalúo catastral aumentado en un 50% de conformidad con los lineamientos establecidos en el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P, de la siguiente manera:

INMUEBLE	VALOR AVALUO	50%	VALOR TOTAL
370-567459	\$38.240.000	\$ 19.120.000	<b>\$57.360.000</b>

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

M

  
**ADRIANA CABAL TALERO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, septiembre quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No.                   **3024**  
Radicación :               76001-31-03-009-2013-00151-00  
Proceso       :             EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante:               DAVIVIENDA S.A.  
Demandado :               RAQUEL ANDREA MARTINEZ

Procede el despacho a agregar para que obre y conste dentro del expediente, la devolución hecha por la empresa de correo 4-72 del oficio del agosto 18 de 2017, dirigido al secuestre relevado –JUAN DIEGO OBANDO CEBALLOS- y en el mismo consta anotación “No Existe Numero”, por lo tanto no pudo ser entregado en la dirección proporcionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**1º-. AGREGAR** el oficio del agosto 18 de 2017, el cual fue devuelto por la empresa de correo 4-72 con anotación “No Existe Numero”, y que iba dirigido al secuestre relevado –JUAN DIEGO OBANDO CEBALLOS- a fin de que obre y conste en el expediente.

**2º-. OFICIAR** al Jefe de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial con el fin de que se sirva informarle a este Despacho si el auxiliar de la Justicia JUAN DIEGO OBANDO CEBALLOS, identificada con C.C. 16.882.430 de Cali (V.), ha informado sobre algún cambio en cuanto a la dirección en la que reside o labora, para que, en caso afirmativo, proceda a indicar la nueva dirección y la fecha en que realizó el cambio de su dirección de residencia ante dicha oficina. Por la Secretaría de este Despacho, Líbrese el oficio correspondiente.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

afb

REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>164</u> de hoy <u>10 SEP 2017</u>	
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No.3015

Ejecutivo VS Alejandro Ramírez Hurtado

Radicación: 010-2012-00483

La liquidación del crédito aportada por el ejecutante a través de su apoderado judicial visible a folios 130 del presente cuaderno, no fue objetada dentro del término de traslado; efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla, porque no tiene en cuenta la última liquidación del crédito aprobada por el despacho y que se encuentra a folios 85, donde se imputó el abono a la obligación efectuado por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS y el cual terminó modificando el capital inicial, el cual ya no es de \$49.166.667. Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos, y de conformidad a la orden de pago, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 24.583.333

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		01-jun-15
DIAS	29	
TASA EFECTIVA	29,06	
FECHA DE CORTE		30-jun-17
DIAS	0	
TASA EFECTIVA	33,50	
TIEMPO DE MORA	749	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,15
INTERESES	\$ 510.923,60

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
jul-15	19,26	28,89	2,14			\$ 1.037.006,93	\$ 0,00	\$ 24.583.333,00		\$ 0,00	\$ 526.083,33
ago-15	19,26	28,89	2,14			\$ 1.563.09	\$ 0,00	\$ 24.583.		\$ 0,00	\$ 526.08

						0,25		333,00			3,33
sep-15	19,26	28,89	2,14			\$ 2.089.173,58	\$ 0,00	\$ 24.583.333,00		\$ 0,00	\$ 526.083,33
oct-15	19,33	29,00	2,14			\$ 2.615.256,90	\$ 0,00	\$ 24.583.333,00		\$ 0,00	\$ 526.083,33
nov-15	19,33	29,00	2,14			\$ 3.141.340,23	\$ 0,00	\$ 24.583.333,00		\$ 0,00	\$ 526.083,33
dic-15	19,33	29,00	2,14			\$ 3.667.423,56	\$ 0,00	\$ 24.583.333,00		\$ 0,00	\$ 526.083,33
ene-16	19,68	29,52	2,18			\$ 4.203.340,22	\$ 0,00	\$ 24.583.333,00		\$ 0,00	\$ 535.916,66
feb-16	19,68	29,52	2,18			\$ 4.739.256,88	\$ 0,00	\$ 24.583.333,00		\$ 0,00	\$ 535.916,66
mar-16	19,68	29,52	2,18			\$ 5.275.173,54	\$ 0,00	\$ 24.583.333,00		\$ 0,00	\$ 535.916,66
abr-16	20,54	30,81	2,26			\$ 5.830.756,86	\$ 0,00	\$ 24.583.333,00		\$ 0,00	\$ 555.583,33
may-16	20,54	30,81	2,26			\$ 6.386.340,19	\$ 0,00	\$ 24.583.333,00		\$ 0,00	\$ 555.583,33
jun-16	20,54	30,81	2,26			\$ 6.941.923,51	\$ 0,00	\$ 24.583.333,00		\$ 0,00	\$ 555.583,33
jul-16	21,34	32,01	2,34			\$ 7.517.173,51	\$ 0,00	\$ 24.583.333,00		\$ 0,00	\$ 575.249,99
ago-16	21,34	32,01	2,34			\$ 8.092.423,50	\$ 0,00	\$ 24.583.333,00		\$ 0,00	\$ 575.249,99
sep-16	21,34	32,01	2,34			\$ 8.667.673,49	\$ 0,00	\$ 24.583.333,00		\$ 0,00	\$ 575.249,99
oct-16	21,99	32,99	2,40			\$ 9.257.673,48	\$ 0,00	\$ 24.583.333,00		\$ 0,00	\$ 589.999,99
nov-16	21,99	32,99	2,40			\$ 9.847.673,47	\$ 0,00	\$ 24.583.333,00		\$ 0,00	\$ 589.999,99
dic-16	21,99	32,99	2,40			\$ 10.437.673,47	\$ 0,00	\$ 24.583.333,00		\$ 0,00	\$ 589.999,99
ene-17	22,34	33,51	2,44			\$ 11.037.506,79	\$ 0,00	\$ 24.583.333,00		\$ 0,00	\$ 599.833,33
feb-17	22,34	33,51	2,44			\$ 11.637.340,12	\$ 0,00	\$ 24.583.333,00		\$ 0,00	\$ 599.833,33
mar-17	22,34	33,51	2,44			\$ 12.237.173,44	\$ 0,00	\$ 24.583.333,00		\$ 0,00	\$ 599.833,33
abr-17	22,33	33,50	2,44			\$ 12.837.006,77	\$ 0,00	\$ 24.583.333,00		\$ 0,00	\$ 599.833,33
may-17	22,33	33,50	2,44			\$ 13.436.840,09	\$ 0,00	\$ 24.583.333,00		\$ 0,00	\$ 599.833,33
jun-17	22,33	33,50	2,44			\$ 14.036.673,42	\$ 0,00	\$ 24.583.333,00		\$ 0,00	\$ 599.833,33
jul-17	21,98	32,97	2,40			\$ 14.036.673,42	\$ 0,00	\$ 24.583.333,00		\$ 0,00	\$ 0,00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 14.036.673
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 24.583.333
SALDO INTERESES	\$ 14.036.673
DEUDA TOTAL	\$ 38.620.006

**RESUMEN LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO:**

CONCEPTO	VALOR
Saldo capital después abonos, última liquidación aprobada por el despacho (fls.85)	\$ 24.583.333
Intereses de mora del 7/03/2013 a 31/05/2015	\$30.163.813.87
Saldo intereses moratorios del 01/06/2015 A 30/06/2017	\$ 14.036.673
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 68.783.819,87</b>

TOTAL DEL CRÉDITO: SESENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$68.783.819,87). Por lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**MODIFICAR OFICIOSAMENTE** la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

**TENER** para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$68.783.819,87), como valor total del crédito, al 30 de junio de 2017 y a cargo de los demandados.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
 Juez

M

REPÚBLICA DE COLOMBIA  OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>164</u> de hoy <u>19 SEP 2017</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 3023

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A  
Demandado: SINERGIA DE COLOMBIA LTDA  
Radicación: 76001-3103-010-2012-00507-00

El Dr. DAVID SANDOVAL SANDOVAL presenta renuncia al poder otorgado por la parte actora, por lo que, previa revisión del cumplimiento de las exigencias descritas en el artículo 76 del C.G.P., procederá el despacho a aceptar la misma.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

1°.- **ACEPTAR** la renuncia al poder otorgado por la parte actora presentada por el Dr. DAVID SANDOVAL SANDOVAL, identificado con C.C. 79.349.549 de Bogotá y T.P. 57.920 del C.S. de la J.

2°.- **REQUERIR** a la parte actora a fin de que designe nuevo apoderado judicial.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

afB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>164</u> de hoy <u>19 SEP 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
_____ DIANA CAROLINA DIAZ CORDOBA PROFESIONAL UNIVERSITARIA

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer. *2017*

*en*  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)  
Auto Interlocutorio No.3013  
Hipotecario VS CECILIA MOSQUERA VALENCIA  
Radicación: 012-2016-00047

Dentro del presente asunto, la parte ejecutante aportó liquidación del crédito (folios 227), la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante visible a folios 227 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

*Adriana Cabal Talero*  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
Juez

M

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>164</u> de hoy <u>13 SEP 2017</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO <i>en</i>

239

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No.3012

Hipotecario VS CECILIA MOSQUERA VALENCIA

Radicación: 012-2016-00047

Revisado las diferentes actuaciones dentro del presente proceso, se observa que el día diez (10) de agosto de 2017, siendo las 2:00 P.M., tuvo lugar en este Despacho Judicial, el remate de los bienes inmuebles: A) Tipo predio urbano ubicado en el lote 8 manzana 16 Barrio Alirio Mora Beltrán y/o carrera 26 N° 74-76, de la actual nomenclatura urbana de Cali, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-322836 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali. B) inmueble tipo urbano ubicado en el lote 46 manzana 1164 y casa de habitación calle 104 N° 28-25, Barrio Las Orquídeas-Comuneros III, de la actual nomenclatura urbana de Cali, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-730984 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, los cuales fueron embargados, secuestrados y valuados, de propiedad de la demandada CECILIA MOSQUERA VALENCIA dentro del presente proceso Ejecutivo adelantado por **MARIA SORLEY LOPEZ CARDONA** contra **CECILIA MOSQUERA VALENCIA** y habiendo sido adjudicado a la señora **MARIA SORLEY LOPEZ CARDONA C.C N° 38.611.467**, por la suma de **CIENTO CINCO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS CTE (\$105.700.000)**, el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-322836 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali y por la suma de **CIENTO ONCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS CTE (\$111.359.850)**, el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-730984 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

El remate se anunció al público en la forma legal según constancias que aparecen en el expediente y en las diligencias se cumplieron todas y cada una de las formalidades establecidas para hacer remates de bienes y tomando en cuenta que dentro del término establecido la rematante aportó la consignación del 5%, del valor del remate, el cual equivale a la suma de \$10.852.992.00 (Ley 11/1987). Por lo tanto, es del caso proceder conforme a lo ordenado en el artículo 455 del C.G.P. Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR LA ADJUDICACIÓN** de los bienes inmuebles: A) Tipo predio urbano ubicado en el lote 8 manzana 16 Barrio Alirio Mora Beltrán y/o carrera 26 N° 74-76, de la actual nomenclatura urbana de Cali, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-322836 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali. B) inmueble tipo urbano ubicado en el lote 46 manzana 1164 y casa de habitación calle 104 N° 28-25, Barrio Las Orquídeas-Comuneros III, de la actual nomenclatura urbana de Cali, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-730984 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, los cuales fueron embargados, secuestrados y valuados, de propiedad de la demandada CECILIA MOSQUERA VALENCIA dentro del presente proceso Ejecutivo adelantado por **MARIA SORLEY LOPEZ CARDONA** contra **CECILIA MOSQUERA VALENCIA** y

habiendo sido adjudicado a la señora **MARIA SORLEY LOPEZ CARDONA C.C** N° 38.611.467, por la suma de **CIENTO CINCO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS CTE (\$105.700.000)**, el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-322836 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali y por la suma de **CIENTO ONCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS CTE (\$111.359.850)**, el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-730984 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

**SEGUNDO: CANCELAR** el embargo y secuestro decretado sobre los aludidos bienes. Por la Secretaría, se remitirá un oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, Valle del Cauca, para que cancele la inscripción, y al secuestro designado para que haga entrega inmediata de los bienes al referido adjudicatario, al igual que proceda a rendir cuentas comprobadas de su administración.

**TERCERO: ORDENAR** la cancelación de la hipoteca que afecta los bienes descritos en el numeral 1°, y constituida mediante escritura pública N° 254 del 11 de febrero de 2014, otorgada en la Notaría Sexta del Círculo de Cali. Líbrese el exhorto respectivo.

**CUARTO: ORDENAR** la inscripción de esta providencia, para lo cual se ordena la expedición de las copias autenticadas respectivas, a costa del adjudicatario.

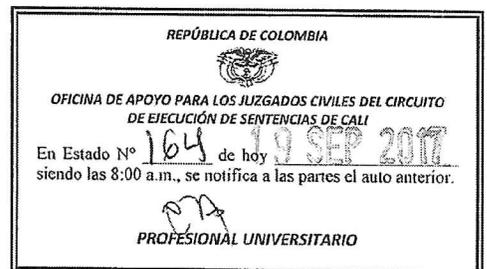
**QUINTO: AGRÉGUENSE** a los autos para que obre y conste la consignación del 5% que hace el rematante, cumpliendo con lo ordenado en la diligencia de remate, el cual equivale a la suma de \$10.852.992.00 (Ley 11/1987).

**SEXTO:** En firme dicho cálculo PROCÉDASE a la entrega del producto del remate al acreedor hasta la concurrencia de su crédito y costas y del remanente al ejecutado sino estuviere embargado. Reservándose la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los 10 días siguientes a la entrega del bien al rematante, éste no demuestra el monto de lo cancelado por esos conceptos, hágase entrega del dinero reservado a las partes.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
Juez

M



CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)  
Auto Interlocutorio No.3019  
Ejecutivo VS Ana Cecilia Montoya  
Radicación: 015-2011-00002

Dentro del presente asunto, la parte ejecutante aportó liquidación del crédito (folios 76), la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante visible a folios 76 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
Juez

M

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>104</u> de hoy <b>19 SEP 2017</b> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver recurso de queja formulado por la parte demandada. Sírvase Proveer.

  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 3007  
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante: JANETH GONZALEZ BALANTA (Cesionaria de CIGPF Ltda en Liquidación)  
Demandado: JOSE RICARDO NICOLAS YEPES PIMENTEL Y OTRO  
Radicación: 76001-4003-015-2008-00504-01

El apoderado de la parte demandada formuló de manera subsidiaria al recurso de reposición el de queja contra el auto No. 587 del 2 de febrero de 2017, proferido por el Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal de Cali, mediante el cual negó la concesión del recurso de apelación contra el numeral primero del auto 6728 del 16 de diciembre de 2016, auto que negó la terminación del proceso por falta de reestructuración.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

La apoderada recurrente en sus argumentos se aferra en señalar que el crédito objeto del proceso estaba destinado para la adquisición de vivienda y que por lo tanto no le era dable que el Juzgado le diera pleno apoyo a la tesis traída por la parte contraria relacionada con la constitución del crédito –comercial- sin ni siquiera tomarse el trabajo de investigar si esa afirmación era cierta.

Asegura, que el carácter del crédito de vivienda o no, no lo otorga el demandante o su apoderado sino es la propia ley 546 de 1999, la que para este caso aparece reflejada en la escritura pública contentiva de la hipoteca, razón por lo cual, asevera estar frente a un crédito de vivienda y por lo tanto tiene derecho a que se dé su terminación ante la falta de reestructuración.

**FUNDAMENTOS DEL A-QUO**

Mediante auto No.587 del 02 de febrero de 2017, el Juzgado cognoscente del asunto para negar la reposición solicitada, señaló tres motivos (fecha de la suscripción del pagaré y el pago de la primera cuota; la fecha de la creación de la escritura contentiva de la hipoteca y los argumentos dados por el apoderado de los demandados en el escrito de sus excepciones de mérito), para concluir que las razones del recurrente no lograban desvirtuar las razones por ella dadas para negar por improcedente el recurso de apelación contra el auto que negó terminar el proceso por reestructuración.

### **CONSIDERACIONES**

El recurso de queja, tal como lo define el Dr. Miguel Enrique Rojas “*es una especie elemento protector de los recursos de apelación y casación. Tiene como finalidad asegurar que la denegación del recurso inicial sea examinada por la autoridad de rango superior que, de haber sido concedido debería resolverlo, de modo que sea ella quien en últimas defina si la impugnación debe ser tramitada.*”

Surtido en debida forma el trámite del recurso, habiéndose negado la reposición principal, procederá el Despacho a pronunciarse en el presente.

Para el caso en ciernes, debe destacarse que el problema jurídico a dirimir se centra en determinar si contra lo resuelto por la Juez *a-quo* respecto a la negativa en terminar el proceso por ausencia de reestructuración, era admisible la concesión del recurso de apelación.

Establece el artículo 321 del C.G.P., la procedencia del recurso de apelación, estableciendo las decisiones sobre las cuales si resulta viable su interposición, detallando en su listado la consagrada en su numeral 7º que reza “*...El que por cualquier causa ponga fin al proceso...*”, pero además taxativamente señala de manera otros autos<sup>1</sup> de acuerdo al efecto en que se conceda, sin que dentro de ellos se haya previsto el que niega la terminación del proceso por falta de reestructuración.

En ese orden de ideas, como el deber del operador judicial de segunda instancia es determinar la procedencia del recurso, lo propio es señalar que contra el auto que

---

<sup>1</sup> Artículos: 312, 317, 366, 375, numeral 2º, 382 numeral 3º, 396, 399, 409 numeral 2º, 446 numeral 3º, 438, 491 numeral 7º, 493 inciso 2º, 500 inciso 3º, 501 inciso 6º y numeral 2º y 586 numeral 6º.

la Juez *A quo* negó la apelación no procedía tal prerrogativa, resultando estar bien denegado el recurso, ya que, como se puede apreciar del estudio del expediente, al haberse resuelto la solicitud de terminación del proceso por carencia de reestructuración del crédito, el auto que la resolvió, al consistir estrictamente a la negativa de terminación del proceso, el mismo no era apelable.

En ese orden de ideas, no es procedente admitir la postura señalada por el recurrente, por lo que se declarará bien negado por parte del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el numeral primero del auto No. 6728 de 16 de diciembre de 2016 que negó la terminación del proceso.

Finalmente, de conformidad con el numeral 1º artículo 365 del C.G.P., se condenará en costas a la parte demandada.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

### **RESUELVE**

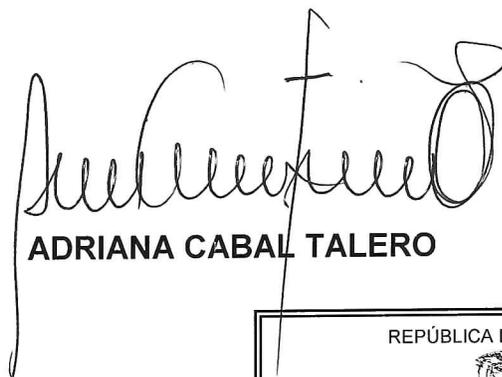
**1º.- DECLARAR** bien negado por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el numeral primero del auto No. 6728 del 16 de diciembre de 2016 que negó la terminación del proceso.

**2º.- DEVOLVER** las diligencias al juzgado de origen, previas las anotaciones a que haya lugar.

**3º.- CONDENAR** en costas a la parte demandada por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$350.000)**.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**ADRIANA CABAL TALERO**

